



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 710 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 784-2017  
 CUT : 115414-2017  
 IMPUGNANTE : Lia Patricia Bocanegra Ibarcena  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Nasca  
 POLÍTICA : Provincia : Nasca  
 Departamento : Ica

### SUMILLA:

Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Lia Patricia Bocanegra Ibarcena contra la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que el derecho de propiedad que alega tener sobre el predio por donde cursa el canal de derivación del reservorio Bisambra no la faculta a realizar acciones de obstrucción del referido canal ni obstaculizar el normal mantenimiento y operación del sistema de infraestructura hidráulica.



## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Lia Patricia Bocanegra Ibarcena contra la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.07.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que le impuso una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal r) del artículo 277° de su Reglamento.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Lia Patricia Bocanegra Ibarcena solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA-CH.CH.



## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1 Acreditó ser la propietaria del predio por donde atraviesa el canal de riego derivado del reservorio Bisambra; por lo que la construcción del muro que cerca el perímetro de su propiedad ha sido efectuado conforme a las facultades legales contenidas en el artículo 965° del Código Civil.
- 3.2 El informe técnico en el que se funda la resolución impugnada no sustentó el daño u obstrucción que se le imputa como infracción, habiendo únicamente acreditado la construcción de una pared sin indicar si esta obstruye el paso de las aguas o si se dañó la estructura del canal conforme al criterio establecido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el fundamento 6.8 de la Resolución N° 574-2016-ANA-TNRCH.
- 3.3 Existe contradicción en los argumentos expuestos en la resolución recurrida, pues pese a que en ningún fundamento se refiere a la obstrucción o daño imputado, se señala que no se estaría respetando el camino de vigilancia fijado en 3 metros no obstante no haberse acreditado la existencia del acto resolutorio que así lo determine.
- 3.4 No se acreditó que la organización de usuarios denunciante se encuentre adecuada a las disposiciones del Decreto Supremo N° 021-2012-MINAGRI para asumir las competencias o funciones que le corresponden.





#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el Oficio N° 215-2014-JUSDRN/P de fecha 19.08.2014, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nasca presentó una denuncia contra la sucesión Bocanegra Mejía señalando que la denunciada viene construyendo un cerco de adobe en el lado oeste del reservorio del acueducto Bisambra y sobre el canal que colinda con la calle prolongación Juan Mata.
- 4.2 En las Inspecciones Oculares realizadas en fechas 25.08.2014 y 05.09.2014, sin la presencia del representante de la sucesión Bocanegra Mejía pese a estar debidamente notificada, la Administración Local del Agua Grande verificó la construcción de un cerco de adobe de una extensión entre 11.25 y 11.40 metros de largo por 2.20 metros de altura que se encuentra cerrando el lado oeste del reservorio y todo el ancho de la faja que brinda acceso para realizar las actividades de mantenimiento, conservación y protección de los bienes asociados al agua, y el acceso al canal que colinda con la calle Prolongación Juan Mata por donde discurren las aguas provenientes del reservorio.
- 4.3 A través del Informe Técnico N° 051-2014-ANA-ALA GRANDE/CBM de fecha 16.12.2014, la Administración Local de Agua Grande concluyó lo siguiente:
- Comparadas las medidas perimétricas del terreno cercado con la ficha registral de la propiedad inmueble adjunta a la Carta Notarial presentada por la apoderada de la señora Lia Patricia Bocanegra Ibarcena, se constató que éstas son discrepantes.
  - Conforme a los documentos alcanzados por la Municipalidad Provincial de Nasca mediante la Carta N° 262-2014-SGPUCS-GDU/MPN el lugar por donde sale el canal denominado Bisambra corresponde a calle denominada Las Casuarinas.
  - El canal de salida del reservorio Bisambra que se prolonga por el norte a la calle Las Casuarinas se encuentra cerrado por un muro de adobe de 2.20 metros de altura, obstruyendo a la vez el paso de los usuarios de la infraestructura hidráulica.

- 4.4 Con la Carta N° 208-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA G de fecha 23.12.2014, la Administración Local de Agua Grande informó a la señora Lia Patricia Bocanegra Ibarcena que las acciones constatadas en las inspecciones oculares configuran infracciones en materia de recursos hídricos, otorgándole el plazo de 5 días a efectos de que realice el retiro del muro de adobe ubicado en la intersección de la calle Juan Mata y el paso del canal Bisambra, bajo apremio de proceder con el respectivo procedimiento sancionador.

##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5 Mediante la Notificación N° 009-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA G, la Administración Local del Agua Grande comunicó a la señora Lia Patricia Bocanegra Ibarcena, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal r) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.6 Por medio del escrito de fecha 31.08.2015, la señora Lia Patricia Bocanegra Ibarcena presentó sus descargos sosteniendo que el sector por donde sale el canal de riego y la intersección de la calle Juan Mata se encuentra dentro de su propiedad, precisando que el cercado del terreno se debió a causas de fuerza mayor, pues servía de refugio de delincuentes y drogadictos, hecho que fue oportunamente informado a la Municipalidad Provincial de Nasca.
- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 042-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EMBV de fecha 30.10.2015, la Administración Local del Agua Grande concluyó que la señora Lia Patricia





Bocanegra Ibarcena incurrió en las infracciones establecidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal r) del artículo 277° de su Reglamento al haber cerrado la entrada y salida del canal denominado Bisambra a través de la construcción de un muro de adobe de 11.25 metros de largo por 2.2 metros de alto, obstruyendo el paso para las labores de vigilancia, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica.

Al informe se adjuntaron fotografías que dan cuenta de los hechos en los que se sustenta la infracción imputada a la señora Lía Patricia Bocanegra Ibarcena.

- 4.8 Mediante el Oficio N° 466-2017-MINAGRI-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G de fecha 07.04.2017, la Administración Local del Agua Grande remitió el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la prosecución del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4.9 Con el Informe Legal N° 1605-2017-ANA-AAA –CHCH.UAJ/HAL de fecha 27.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha de acuerdo a la calificación de los criterios específicos de graduación establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como grave recomendó la aplicación de una multa ascendente a 2.1 UIT.
- 4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió imponer a la señora Lía Patricia Bocanegra Ibarcena una sanción de multa ascendente a 2.1 UIT, por obstruir el canal de riego derivado de reservorio Bisambra mediante la construcción de un muro de adobe a la altura de la calle Juan Mata y con dicha acción obstaculizar las labores de operación y mantenimiento de dicho canal y del reservorio Bisambra.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11 Con el escrito presentado el 24.07.2017, la señora Lía Patricia Bocanegra Ibarcena interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción atribuida a la señora Lía Patricia Bocanegra Ibarcena

- 6.1 De la tipificación contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se advierte que la acción infractora se encuentra constituida por dos supuestos de hecho independientes: **-dañar u obstruir-** los cauces o cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados.



En el mismo sentido, de la tipificación establecida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, también imputada a la apelante, se advierte que esta se encuentra constituida a su vez por cuatro supuestos de hecho independientes: **-usar-** las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento, o **-variar, deteriorar u obstaculizar-** el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.

- 6.2 La infracción imputada a la señora Lía Patricia Bocanegra Ibarcena, relacionada con *obstruir* el canal de riego derivado del reservorio Bisambra mediante la construcción de un muro de adobe y *obstaculizar* las labores de mantenimiento y operación del sistema de infraestructura hidráulica se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua Grande en fecha 25.08.2014.
- b) El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua Grande en fecha 05.09.2014.
- c) El Informe Técnico N° 051-2014-ANA-ALA GRANDE/CBM de fecha 16.12.2014, emitido por la Administración Local del Agua Grande.
- d) El Informe Técnico N° 042-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EMBV de fecha 30.10.2015, emitido por la Administración Local del Agua Grande.
- e) Los recaudos fotográficos anexos al Informe Técnico N° 042-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EMBV que dan cuenta de la construcción de un muro de abobe que cierra el ingreso y salida del canal derivado del reservorio Bisambra.



### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Lía Patricia Bocanegra Ibarcena

- 6.3 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.3.1 De acuerdo con lo establecido en los artículos 70° de la Constitución Política del Perú, *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)”*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 03347-2009-PA/TC, señaló que, *“Cuando la Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende (...) esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven (...) pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio en atención a los intereses colectivos de la Nación”*.<sup>2</sup>



<sup>2</sup> El subrayado es nuestro



Es decir que, aun cuando el título de propiedad, haya sido o no materia de registro, no consigne la existencia de una carga o servidumbre, el propietario se encuentra obligado a adecuar el ejercicio de su derecho de propiedad a los límites establecidos en la ley en directa correspondencia con el bien común.

6.3.2 En ese sentido, si bien la apelante sostiene ser la propietaria del predio por donde cruza el canal de derivación del reservorio Bisambra, no puede fundar su recurso en una supuesta vulneración a su derecho de propiedad cuando, como en el presente caso, la Ley para asegurar el adecuado funcionamiento de los sistemas de infraestructura hidráulica, ha establecido ciertos límites al ejercicio de la propiedad individual que no pueden ser desconocidos, pues obedecen a la función social propia del ejercicio del derecho de propiedad establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, este fundamento del recurso debe ser desestimado.

6.4 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1 Para justificar la imposición de una sanción administrativa el órgano resolutorio en cualquier caso, deberá verificar que las actuaciones desarrolladas por el órgano instructor satisfagan el nexo causal entre los hechos imputados (acción u omisión) y los elementos constitutivos del tipo infractor previstos en la norma.

6.4.2 Conforme ha sido establecido en el fundamento 6.2 y siguiente de la presente resolución, la infracción imputada al apelante se encuentra relacionada con el segundo supuesto de hecho tipificado en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y con el cuarto supuesto de hecho tipificado en el literal r) del artículo 277° de su Reglamento; esto es, obstruir los cauces o cuerpos de agua y obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.

6.4.3 De acuerdo con ello, de la revisión del expediente administrativo se verifica que las actuaciones de instrucción realizadas por la Administración Local de Agua Grande fueron conducentes a acreditar la obstrucción del canal de derivación del reservorio Bisambra, así como la obstaculización del normal mantenimiento y operación del sistema de infraestructura hidráulica constituido por el canal y reservorio antes señalados; hecho que fluye de lo consignado en el Informe Técnico N° 042-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EMBV cuando al describir las infracciones verificadas determinó que estas se configuraron con el cerrado de la entrada y salida del canal a través de la construcción de un muro de adobe de 11.25 metros de largo por 2.20 metros de alto.

6.4.4 Conforme ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.8 de la Resolución N° 574-2016-ANA-TNRCH, y que ha sido asimismo alegado por la apelante como fundamento de su recurso, la acción de *obstruir* se encuentra determinada cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.

6.4.5 Al respecto debe tenerse en cuenta que, conforme con lo señalado en el Glosario de Términos sobre Recursos Hídricos, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA de fecha 07.07.2016, los canales de agua son definidos como: "*Obras hidráulicas para conducir agua de los ríos, torrentes, lagunas o reservorios hacia las zonas de uso*"<sup>3</sup>. Es decir que, la disminución de la eficiencia de un canal o su capacidad de funcionamiento deberán estar siempre determinadas por su finalidad de continente y



<sup>3</sup> Glosario de Términos sobre Recursos Hídricos aprobado mediante Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA; Pág. 408.



conductor de agua desde su captación hasta su destino final en cada uno de los puntos de abastecimiento establecidos en su plan de distribución.

6.4.6 En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se verifica que, si bien no obra actuación de instrucción alguna destinada a graduar los efectos antes señalados, no puede negarse que con la construcción del muro de adobe sobre el canal de derivación del reservorio Bisambra, la eficiencia del mismo como continente y conductor de agua se encuentra comprometida, pues como ha sido advertido en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador y de acuerdo a los criterios de graduación específicos desarrollados en el Informe Técnico N° 042-2015-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EMBV, la apelante realizó sin autorización una intervención sobre el canal referido que evidencia la existencia de riesgo potencial debido a la acumulación de material orgánico e inorgánico no retirado capaz de provocar la colmatación del canal y afectar su normal funcionamiento. Por lo que este extremo de la apelación formulada debe ser también desestimado.



6.5 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1 Como ha sido desarrollado en los fundamentos que anteceden, la infracción imputada a la apelante se encuentra directamente relacionada con la obstrucción de la infraestructura hidráulica y con la obstaculización de su normal mantenimiento y operación; supuestos que han sido abordados y esclarecidos en los fundamentos que anteceden y que determinan la responsabilidad administrativa de la impugnante. En ese sentido toda alegación destinada a cuestionar supuestos de hecho distintos a los que son materia de los presentes autos deben ser asimismo desestimados, como es el caso de la afectación al camino de vigilancia que se precisa en este extremo del recurso.

6.6 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:



6.6.1 El numeral 1 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o **por denuncia**.

6.6.2 En ese sentido y conforme ha sido señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, los procedimientos administrativos sancionadores son aquellos que se inician de oficio, en los que interviene el Estado en ejercicio del ius imperium (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto autor.

6.6.3 Por lo expuesto, este argumento de la apelación carece de todo sustento, pues el inicio y desarrollo del presente procedimiento sancionador, si bien surgió como consecuencia de la comunicación efectuada por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nasca, este corresponde exclusivamente al ejercicio de la facultad sancionadora administrativa atribuida a la Autoridad Nacional del Agua a través de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que, para los efectos del presente procedimiento administrativo sancionador resulta ser irrelevante si la denunciante en su momento, se adecuó o no al marco normativo establecido en el Decreto Supremo N° 021-2012-MINAGRI.



6.7 De acuerdo a los fundamentos que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Lía Patricia Bocanegra Ibarcena contra la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA-CH.CH; y, teniéndose por acreditada la comisión de la

infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador que justifica la imposición de la sanción de multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha contra la impugnante, corresponde confirmarla en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 659-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lía Patricia Bocanegra Ibarcena contra la Resolución Directoral N° 1295-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE